

Ley. sy el q̄las opusiere se obli-
gare p̄mero z diere fiadores de
pagar cierta pena segund alme-
drio delos oydores sy no puare
lo q̄ as̄i opusiere q̄ requeria p̄uaca

Ley. xx. q̄ los oydores q̄ no tie-
nen q̄taciō q̄ non librē los pl̄itos.

Ley. El rey dñ
Juan s̄ en to-
ledo año de
xxxii.

n es q̄ los oydores q̄ de nos
no tienen q̄taciō z tienen
de nos licēcia. E pa abogaz los
pl̄itos z d̄sar de abogacia q̄ non
oyā ni libren pl̄itos algunos cō
los otros n̄os oydores q̄ librare
en la n̄a audiēcia. Salvo sy los
tales non fuerē abogados nin to-
vieran licēcia pa abogar. E en
caso q̄ la tēgan sy no d̄saren de-
lla ni abogaren en pl̄itos algu-
nos. Es n̄a merced q̄ puedā oir
los pl̄itos z libren con los otros
oydores dela d̄ba n̄a audiēcia.

Ley. xxi. q̄ a los oydores z ofi-
ciales dela chācelleria sean da-
das posadas.

Ley. El Rey do-
Juan s̄ en gna
valedicēa.

a los n̄os oydores z alcal-
edes z a los otros oficia-
les dela n̄a chācelleria
seā dadas posadas segun el es-
tado de cada uno z seā tasados por
los tasadores q̄ por nos fueren
p̄putados.

Ley. xxii. q̄ los oydores no sa-
quen de su propio fuero a n̄igu-
no salvo por quattro m̄ll m̄s o
m̄s de arriba.

Ley. andamos q̄ los n̄os oy-
dores z alcaldes z los nu-
estros oficiales dela n̄a
corte z chācelleria non puedā sa-
car de su propia fuero z jurecidi-
on a persona alguna pa la n̄a chā-
celleria sy la demanda non fuere
de quantia de quattro m̄ll m̄s o
m̄s de arriba. E por q̄nto se podia
faez fraude en poner mayor su-
ma dela q̄ v̄dadera m̄te fuere/
deuda q̄ el q̄ lo pidie e saga ju-
ramento en mano del plado que
en la n̄a chācelleria estouiere z
delate el n̄o chāceller q̄ la quan-
tia declarada en la carta es ver-
dadera z q̄ non lo faze con inti-
cion de fatigaz al q̄ asy quiere de-
mādar. Otrosy es n̄a voluntad
q̄ los familiares delos n̄os oydo-
res nin delos otros oficiales no
puedan traer sus pl̄itos a n̄a-
chācelleria salvo en los casos de
corte. E el juez que cōtra esto
librare carta y el chāceller que la
sellare pierda por ello los oficios

Ley. xxiii. la forma q̄ se deve
tener q̄ndo algūo delos oydores o
alcaldes vacare o renunciar su oficio